



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00637-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante proveído calendado 16 de marzo de 2020, confirmó el auto apelado.

En firme ingrese el expediente para resolver lo concerniente a la oposición planteada, conforme se indicó en la parte final del auto adiado 15 de julio de 2019.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

¹ Folio 29

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a15bc14a3c29873a3dd63f6295f4b965ece68d35c96481d8da9fd850637f1f1

Documento generado en 13/09/2020 11:15:11 a.m.

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Asunto.- Incidente de Oposición dentro del proceso de Expropiación de la Secretaría de Educación contra Indusel S.A.S.
Rad. 36201700637 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte incidentante, Alcabama S.A., contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2019¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento decretó las pruebas del referido incidente y allí negó las documentales pedidas en el acápite de “oficios” y el dictamen pericial, tras estimar que las mismas resultan inútiles e inconducentes, en la medida en que las que obran en el expediente resultan suficientes para el estudio de la relación sustancial entre ella y la sociedad Indusel S.A. y el incumplimiento del contrato de desarrollo inmobiliario.

2. Inconforme el apoderado de la sociedad interesada en este trámite interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello manifestó que es preciso acceder a las pruebas solicitadas, toda vez que respecto de los oficios, tales documentos fueron solicitados a través

¹ Repartido el 17/02/2020

de derecho de petición, no obstante, no ha sido posible acceder a los mismos y, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, indicó que aun cuando el inmueble expropiado ya fue entregado, con ello se incurrió en un detrimento patrimonial de su representada a título de *"daño futuro cierto"*, el cual resulta pertinente calcular.

3. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Para lo anterior, y en el caso de los procesos de expropiación, el legislador autorizó, en el numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso, que cuando en la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue derecho de retención, el opositor podrá promover el correspondiente incidente para que se le reconozca su derecho y, en el evento que se resuelva en su favor, *"en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante"*. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-750 de 2105, estableció que:

"Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea

expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa...”

4. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído debe ser confirmado, pues si bien el opositor puede aportar pruebas para demostrar que tiene derecho a que se le indemnice y que tal valor se determine, lo cierto es que, con relación a los “oficios”, el artículo 173 del C.G.P., señala que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (se subraya), aunado a quetales documentos deben resultar útiles, conducentes y pertinentes para el caso.

A su turno, el art. artículo 227 *ídem*, señala lo siguiente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda...”. (se subraya).

Lo anterior significa que no hay lugar a decretar el dictamen pericial, por cuanto no se aportó con el trámite incidental ni se anunció en el escrito que lo contiene con el fin que se le diera un término para allegarlo, y, aunque respecto de los documentos sobre los cuales se solicitó oficiar

a las entidades correspondientes, indicó que ya elevó las peticiones para ese efecto, tal documentación no resulta útil ni pertinente, toda vez que sin desconocer el eventual perjuicio que se le ocasionó a la sociedad incidentante con el proceso de expropiación sobre el inmueble objeto del “*acuerdo de desarrollo de proyecto inmobiliario*” celebrado entre ella y la demandada, lo cierto es que para determinar el valor de la indemnización, de resultar favorecida la incidentante, “*se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde*”, conforme al artículo 399 de la codificación procedimental actual, es decir, se requiere primero establecer la existencia del derecho que alega el opositor.

5. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

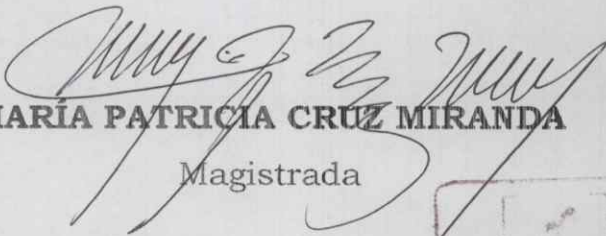
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2019.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

